

NUMERO 1289.

Diciembre 16.—Secretaría de Guerra.—Decreto indultando al C. Miguel Guerra, Capitán de Caballería, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente á solicitar la condecoración á que cree tener derecho.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Caballería.—Decreto número 282.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el Decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Miguel Guerra, Capitán de Caballería, de la pena en que incurrió, por no haberse presentado oportunamente á solicitar la condecoración á que cree tener derecho por haber concurrido al asalto de la Plaza de Puebla, el 2 de Abril de 1867.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de Diciembre de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División, Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra Marina.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1902.—*B. Reyes*.—Al... ..

«Diario Oficial,» Diciembre 24 de 1902.

NUMERO 1290.

Diciembre 17.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando al Ejecutivo para que invierta la cantidad de \$40,000 en auxiliar á los habitantes del Estado de Chiapas, que hayan sufrido daños á causa de los terremotos y erupciones volcánicas habidos últimamente en Guatemala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para invertir la cantidad de cuarenta mil pesos en auxiliar, de la manera que estime conveniente, á los habitantes del Estado de Chiapas, que hayan sufrido daños, á consecuencia de los terremotos y de las erupciones volcánicas que últimamente ha habido en la vecina República de Guatemala.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1902.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 17 de 1902.

NUMERO 1291.

Diciembre 17.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de \$1200 anuales á la Sra. Josefa Fernández, viuda del C. General de Brigada Mariano Jiménez.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 278.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales, á la Sra. Josefa Fernández, viuda del C. General de Brigada Mariano Jiménez, quien la disfrutará mientras no cambie de estado.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1902.—*B. Reyes*.—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 24 de 1902.

NUMERO 1292.

Diciembre 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A E. J. Johnson, por el periódico titulado «The Mexico Referre.»

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia:

E. J. Johnson, con domicilio en la 1ª Independencia 36, ante usted expongo que, conforme al texto del artículo 1,234 del Código Civil, deseo reservarme la propiedad literaria del periódico «The Mexico Referre,» del cual soy editor, y al efecto acompaño cuatro ejemplares.

México, 9 de Diciembre de 1902.—*E. J. Johnson*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del periódico titulado «The Mexico Referre,» del que es usted editor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de Diciembre de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sr. E. J. Johnson.—Presente.

Son copias. México, 17 de Diciembre de 1902.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Diciembre 25 de 1902.

NUMERO 1293.

Diciembre 17.—Secretaría de Justicia.—Decreto reformando el artículo 659 del Código Penal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se reforma el artículo 659 del Código Penal, en los siguientes términos: “Artículo 659. La injuria, la difamación y la calumnia, contra el Congreso, contra un tribunal, contra el Ejército, la Armada Nacional, ó las instituciones que de ellos dependan, ó contra cualquier cuerpo Colegiado, se castigarán con sujeción á las reglas de este capítulo; pero el mínimo de la pena, no bajará en ningún caso, de dos meses de arresto.

La queja, en los casos á que este artículo se refiere, podrá presentarse por el Ministerio Público, tratándose de instituciones oficiales; ó por los representantes legales de los cuerpos colegiados de carácter privado.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1902.—*Justino Fernández*.—Al C.....

«Diario Oficial,» Diciembre 30 de 1902.

NUMERO 1294.

Diciembre 17.—Secretaría de Justicia.—Decreto autorizando al Ejecutivo para hacer en la parte publicada del Código de Procedimientos Federales, las reformas que considere necesarias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucionae de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para hacer en la parte publicada del Código de Procedimientos Federales las reformas que considere necesarias. El mismo Ejecutivo, dentro del término de un año, dará cuenta al Congreso del uso que haga de esta autorización.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1902.—*Justino Fernández*.—Al C.....

«Diario Oficial,» Diciembre 30 de 1902.

NUMERO 1295.

Diciembre 17.—Secretaría de Justicia.—Decreto autorizando al Ejecutivo para reformar la Ley Orgánica de los Tribunales y la del Ministerio Público vigentes en el Distrito y Territorios Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que reforme la Ley Orgánica de los Tribunales y la del Ministerio Público vigentes en el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 2º El mismo Ejecutivo dictará las disposiciones de Procedimientos que sean convenientes en calidad de transitorios á fin de que puedan desde luego funcionar los Tribunales en su nueva organización.

Artículo 3º Los funcionarios judiciales que se elijan en el presente mes, quedarán sometidos, en cuanto á su duración y facultades, á las disposiciones de la ley que se expida en virtud de esta autorización.

Artículo 4º El Ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de esta autorización, en el primer período de sesiones del 2º año de este Congreso.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 17 de 1902.—*Justino Fernández*.—Al C.....

«Diario Oficial,» Diciembre 30 de 1902.

NUMERO 1296.

Diciembre 18.—Secretaría de Hacienda.—Decreto que determina cuáles son los bienes inmuebles de la Federación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*»

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I.

De la división de los bienes inmuebles.

Art. 1º Los bienes inmuebles de la Federación, se dividen en dos clases:

I. Bienes de dominio público, ó de uso común.

II. Bienes propios de la Hacienda Federal.

Arr. 2º No se rigen por los preceptos de la presente ley, sino que permanecen sujetos á su legislación especial:

Los criaderos de minerales, cuyo dominio eminente pertenece á la Nación.

Los terrenos llamados baldíos, que son los que habiendo pertenecido en todo tiempo al Estado, no han sido jamás destinados al uso común ni á un servicio público, y los que habiendo dejado de ser baldíos, por haber sido cedidos en propiedad, conforme á las leyes relativas, á favor de individuos, sociedades ó corporaciones, el Gobierno los ha recobrado de los mismos cesionarios por virtud de rescisión ó nulidad del contrato respectivo y no por otro título.

CAPITULO II.

De los bienes de dominio público ó de uso común.

Art. 3º Son bienes de dominio público federal, las partes del Territorio de la República sujetas á la jurisdicción de los Poderes de la Unión y que estando destinados, por la naturaleza ó por la ley, al uso público común, no son susceptibles de constituir propiedad particular.

Art. 4º Son bienes de dominio público ó de uso común, dependientes de la Federación, los siguientes:

I. El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme ó en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.

II. Las playas del mar, entendiéndose por tales las partes de tierra que, por virtud de la marea, cubre y descubre el agua hasta los límites del mayor reflujo anual.

III. La zona marítima terrestre, ó sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, contigua á las playas del mar ó á las riberas de los ríos desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto, río arriba, donde llegue el mayor reflujo anual.

IV. Los puertos, bahías, radas y ensenadas.

V. Los ríos y esteros en toda la extensión de su álveo, siempre que sean navegables, ó reúnan las demás condiciones que fija la ley de 5 de Junio de 1888, para ser de jurisdicción federal.

VI. Los lagos y lagunas de formación natural, y que, por su profundidad y extensión, así como por tener vía ó vías públicas que den acceso á ellos, pueden utilizarse para la navegación ó flotación.

VII. Las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas de que hablan las fracciones anteriores, así como una zona de tierra de diez metros de ancho, á partir de la línea de las más altas aguas.

VIII. Los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación, á través del Territorio de la República.

IX. Los canales ó zanjas construídos ó adquiridos por el Gobierno para la irrigación, navegación ú otros usos de utilidad pública.

X. Las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción ó conservación esté á cargo del Gobierno Federal.

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras en los puertos, que sean de uso libre.

XII. Los montes y bosques que no sean de propiedad particular, ni de los Estados ó de sus Municipios, y estén reservados, por disposición del Gobierno Federal, para fines de interés general.

XIII. Los monumentos artísticos ó conmemorativos, y las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de éstos ó comodidad de los transeuntes.

XIV. Los edificios ó ruinas arqueológicas ó históricas.

Art. 5º El uso del mar territorial para la navegación, el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, la pesca, buceo de perla ó para cualquier otro objeto, está sujeto á las prescripciones legales y reglamentos administrativos del Gobierno Federal, cualquiera que sea la nacionalidad de las personas, sociedades ó corporaciones que pretendan hacer uso de dicho mar.

La vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales, podrá extenderse en el mar, en materia fiscal, hasta una distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja en las costas de la República.

Art. 6º El uso de las playas y de la zona «marítimo-terrestre,» autoriza á todos, aunque dentro de las prescripciones legales y reglas de policía, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos. El de la ribera de los ríos, lagos y lagunas y el de la zona fluvial, se extiende también á cuanto fuere indispensable para la navegación, la pesca, la irrigación, el aprovechamiento de las aguas para fuerza motriz y demás fines de público interés, según las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 7º No necesitan de concesión especial los aprovechamientos comunes de aguas co-